

**Versión Pública de RR-1871/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1871/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Banderas Huerta. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ITAI PUE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210432422000400.**  
Expediente: **RR-1871/2022.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1871/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE DEL AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210432422000400, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día tres de octubre dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1871/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el acto que recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

**V.** Mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y del respectivo aviso de privacidad y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** En fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones ~~lo~~ siguiente:

***“Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento, dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante,...”***

Por lo tanto, se estudiará si se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado, en los términos siguientes:

La solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue registrada con el número de folio 210432422000400, en los términos siguientes:

***“Solicito una copia del Acuse de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con folio 210432421000015; con sus respectivos anexos, si existe algunos.”***



Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
 Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
 Folio: **210432422000400.**  
 Expediente: **RR-1871/2022.**

El día tres de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*"En atención a su solicitud de acceso a la información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio 210432422000400, me permito adjuntar documental que justifica la inexistencia de la información requerida."*

El sujeto obligado, adjunto a dicha respuesta lo siguiente:

**"ACTA DE LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA.**

*En el Municipio de Huaquechula, Puebla, siendo las once, del día 30 de septiembre de dos mil veintidós, reunidos en la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla, con domicilio en Plaza Principal Los Portales, sin número, Colonia el Centro, código postal 74370, ante la presencia de los compañeros: C. NESTOR MARTINEZ JUAREZ, C. ALBERTO GARCÍA REYES Y C. GUSTAVO LEONCIO SÁNCHEZ MARTIÑON, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia del Municipio de Huaquechula, y como invitada a esta Sesión la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, reunidos a efecto de celebrar la Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2022. -----*

*Acto continuo, el presidente, solicita al secretario proceda a la lectura del: -----*

**ORDEN DEL DÍA-----**

- I. Verificación de quórum y declaración legal de la Sesión. -----*
- II. Solicitud de Confirmación de Declaración de Inexistencia por la Unidad de Transparencia*
- III. Resolución. -----*
- IV. Clausura de la Sesión. -----*

*Acto seguido se procede al desahogo del orden del día en los siguientes términos: ----*

*PRIMERO. - Por cuanto al primer punto del orden del día, el Secretario C. ALBERTO GARCÍA REYES, hace el cómputo y certificación de los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula presentes, quien después de realizar la verificación, manifiesta que en este momento se encuentra representado el cien por ciento de los miembros del comité, en consecuencia, el Presidente, declara legalmente instalada la Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2022, debido a que existe quórum legal. 1830*  
*SEGUNDO. - Por cuanto al segundo punto del orden del día, la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, informará a los miembros del comité los resultados que se obtuvo de la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el peticionario en las Solicitudes de Acceso a la Información, presentadas ante el Sistema SISAI de Plataforma Nacional de Transparencia, identificadas con los folios números 210432422000400 1830  
 210432422000401, a fin de que la Unidad de Transparencia, de contestación dentro del plazo que establece la Ley en la materia, a través del Sistema SISAI 2.0. --*

*Acto continuo este Comité, concede el uso de la voz a la Titular de la Unidad de Transparencia, C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, quien manifiesta: -----*

Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210432422000400.**  
Expediente: **RR-1871/2022.**

*"Buenos días integrantes del Comité de Transparencia, informo a ustedes que derivado de la atención a las Solicitudes de Acceso a la Información, identificadas con los folios números 210432422000400 y 210432422000401, por las que el peticionario requiere copias de la contestación que otorgó este H. Ayuntamiento a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432421000015, esta Unidad de Transparencia, identificó a través del Sistema SISAI que, a dicha Solicitud, misma que correspondía atender a la anterior administración, ésta no fue atendida ni por el Sistema SISAI ni por ninguna otra modalidad, por lo que se realizó el proceso de búsqueda exhaustiva de dicha información requerida y no se logró obtener ésta, por lo que con fecha 28 de septiembre del 2022, esta Unidad de Transparencia, presento ante el Presidente del Comité de Transparencia, el Dictamen de Inexistencia correspondiente, por el que se establecen los resultados por lo que se determina la inexistencia de la contestación otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información N. 210432421000015. -*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:-----*

*"ARTÍCULO 159.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:-----*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;-----*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;-----*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y-----*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."-----*

*"ARTÍCULO 160.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."-----*

*Por lo anterior, y toda vez que dicho dictamen fue entregado previamente a cada uno de ustedes para su análisis respectivo, le solicito a usted Presidente de este Comité, someta a consideración de los miembros, de así considerarlo, la CONFIRMACIÓN de la Inexistencia de la Información*

*Es por lo que en uso de la voz el C. NESTOR MARTINEZ JUAREZ, en carácter de Presidente de este Comité de Transparencia pone a consideración de los miembros lo siguiente: --*

*En términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proceda CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la información, únicamente en los términos específicos señalados en el dictamen, emitido por la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a fin de dar atención a las Solicitudes de Acceso a la Información con folios 210432422000400 y 210432422000401, presentadas ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla. --*



Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210432422000400.**  
Expediente: **RR-1871/2022.**

Acto continuo, el Secretario C. ALBERTO GARCÍA REYES, manifiesta: "procederé a tomar la votación correspondiente sobre la propuesta planteada por el Presidente del Comité, sean tan amables de levantar su mano si están a favor con la solicitud de acuerdo." - - - - Después de recabar la votación, el resultado es determinar aprobado el presente punto por Unanimidad de votos, sin negativas y sin abstenciones, por lo tanto, queda APROBADO el presente Punto del Orden del Día.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto se: -----  
----- RESUELVE -----

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se proceda a CONFIRMAR la INEXISTENCIA de la documentación e información, relacionada e identificada en el Dictamen de Inexistencia emitido por la Unidad de Transparencia en este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla. - - Lo anterior, únicamente en los términos específicos señalados en el Dictamen emitidos, a fin de dar atención y respuesta a las Solicitudes de Acceso a la Información con folios 210432422000400 y 210432422000401. -----

II.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, atender las Solicitudes de Acceso a la Información, Recursos de Revisión y/o Resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, relacionadas con la información que la esa Unidad de Transparencia Municipal, ha determinado la Inexistencia de esta, y que este Comité ha confirmado la inexistencia de la misma- -

II.- Se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a fin de que proceda a determinar la presunta responsabilidad de los servidores públicos obligados a conservar y entregar dicha información durante los periodos que se hacen referencia en los términos de la presente acta. -----

CUARTO. - Por lo que respecta al desahogo del cuarto y último punto del orden del día, relativo a la clausura de la sesión, no habiendo más temas que tratar, se da por concluida la presente Vigésimo Primera Sesión Ordinaria 2022, siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, levantándose la presente acta, la que una vez que fue leída a los presentes, es firmada para constancia al margen y al calce por los todos los intervinientes. Damos fe.

#### DICTAMEN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

En Huaquechula, Puebla, siendo las catorce horas del día veintiocho de septiembre del 2022, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, con la asistencia de la C. Brenda Vanesa Amador, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción V, 17, 18, 74, 77, 78, 83, 143, 145, 159 Y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con el propósito de dar atención a las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el H. Ayuntamiento de Huaquechula Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificadas con los folios números 210432422000400 y 210432422000401, se procede a declarar la inexistencia de determinada información y documentación de la Unidad de Transparencia.

#### ANTECEDENTES



Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210432422000400.**  
Expediente: **RR-1871/2022.**

1. Que, de la revisión realizada ante Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual sólo la Titular de la Unidad de Transparencia, tiene acceso al Sistema SISAI 2.2, se identificó que la Solicitud de Acceso a la Información, folio número 210432421000015, se recibió el pasado 14 de septiembre de 2021, cuyo fecha límite de atención correspondía al 13 de octubre de 2022, por lo que en todo momento la atención a dicha Solicitud de Acceso a la Información, correspondía al Titular de la Unidad de Transparencia, de la Administración 2018-2021 respectivamente;
2. Que, la Solicitud de Acceso a la Información en Plataforma Nacional de Transparencia, aun se encuentra en el status "Sin Turnar", ya que no se turnó, y no prevalece ningún tipo de contestación a dicha Solicitud, en Plataforma Nacional de Transparencia emitida por alguna modalidad o por algunas de las áreas que conformaba este H. Ayuntamiento por el periodo al que se hace referencia.
3. Que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos, equipos de cómputo, dispositivos electrónicos, y correos electrónicos que obran en poder de esta Unidad de Transparencia, de los antecedentes por los que se hubiera atendido en cualquier modalidad dicha solicitud, o bien las gestiones realizadas por el anterior Titular de Transparencia para atender la misma.
4. Que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y dispositivos que obran en poder de esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, no se encontró ni la respuesta a dicha solicitud, ni los antecedentes o gestiones que se hubieran generado para dar atención a la misma.
5. Que, el responsable de haber dejado dicha información a la actual administración, corresponde al C Rafael Luna García, quien fungió como Titular de la Unidad de Transparencia por la Administración 2018-2021 respectivamente.

**COMPETENCIA:** El Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, dentro de las funciones que le confiere el artículo 22 fracción II, tiene la facultad de confirmar la declaración de inexistencia de la información.

**ANÁLISIS DE FONDO:** Una vez efectuada la anterior precisión, se tiene que la materia de estudio del presente, se declara sobre los resultados de la búsqueda de la información, para declarar la existencia o inexistencia de la información solicitada para dar atención las solicitudes de acceso a la información de Huaquechula, Puebla.

#### DICTAMINACIÓN

1. Se declara, la Inexistencia de la contestación a la Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada por el folio número 210432421000015, por no haberse generado ésta.
2. Se ordena remitir el presente dictamen al Presidente del Comité de Transparencia, para convocar a sesión, solicitándole muy respetuosamente, derivado del análisis del presente, resuelva la confirmación de inexistencia de la información a la que se hace referencia en el presente Dictamen. (sic)

Por otro lado, según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en lo siguiente:

"A los DOS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD con folio 210432422000400; en consideración, de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210432422000400.**  
Expediente: **RR-1871/2022.**

ELIMINADO 2: Veintinueve caracteres. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en correo electrónico del denunciante.

*Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD. A los VEINTIUNO horas y VEINTINUEVE minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue notificado el ciudadano, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, de la solicitud. En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, no notifico su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta **Eliminado 2** proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado como los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente: I. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y, en consecuencia, su entrega se entiende como el día siguiente hábil, siendo los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS."*

En tal virtud, este órgano garante previno al recurrente, por resultar contradictorio, al no describir con claridad los motivos de inconformidad, manifestando lo siguiente:

*"En relación de este presente RECURSO DE REVISIÓN; en cuanto la MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA, se manifiesta, que "... En consecuencia, y toda vez que el recurrente en el presente recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad, por un lado: "... conforme con fracción VIII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; por la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS..." (sic) y por otro hizo mención de "fue notificado el ciudadano, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de la SOLICITUD..." (sic), anexando al presente como prueba la constancia de la respuesta proporcionado por el sujeto obligado; motivo por el cual el acto que recurre resulta contradictoria al no describir con claridad los motivos de su inconformidad, de acuerdo a lo que establece el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla..."; veamos lo necesario de realizar las siguientes manifestaciones:*

*Si bien es cierto, que fuimos notificado por parte de SUJETO OBLIGADO, en relación de la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de la SOLICITUD; pero no vemos nosotros la irregularidad entre la manifestación de que fuimos notificado, y la procedencia de este presente RECURSO DE REVISIÓN, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; ya que aunque hemos recibido una notificación por parte de SUJETO OBLIGADO, no fue adentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; por lo tanto, es procedente ese presente RECURSO DE REVISIÓN..."*

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

*"...1.- Que esta Unidad de Transparencia, dio atención a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazo que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, y bajo la programación que tiene referencia el sistema 2.0 de Plataforma Nacional de*

Sujeto Obligado: Honorable del Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Folio: 210432422000400.  
Expediente: RR-1871/2022.

*Transparencia, sin que en esta prevalezca horario de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días en el propio sistema.*

*2.- Que, el dar contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no viola el Derecho de Acceso a la información del ciudadano, toda vez que al ciudadano se le proporcionó la información requerida en una modalidad gratuita, inmediata, comprensible y rápida. Sin embargo, a fin de privilegiar el principio pro-persona, me permito adjuntar acuse de correo electrónico por el que se le notifica la respuesta a su solicitud de acceso a la información a la que hace referencia en el presente." (sic)*

Así las cosas, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; ya que aunque hemos recibido una notificación por parte de SUJETO OBLIGADO, no fue adentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla;..." (sic)*

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, no dio la respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 150.** *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.*

*El sujeto obligado deberá comunicár al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".*

Del precepto antes señalado, establece que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que



Sujeto Obligado: Honorable del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Folio: 210432422000400.  
Expediente: RR-1871/2022.

se le formulen, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, ampliación que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, plazo que fenecía el día tres de octubre del dos mil veintidós, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada:

En tal virtud, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, supletorio a la normatividad en la materia de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

*"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."*

Con base en la normatividad antes mencionada, la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado fue atendida dentro de los

parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día tres de octubre del dos mil veintidós, se cumplían los veinte días hábiles con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, en el entendido de que un día contempla un periodo de veinticuatro horas, a más de tratarse de un caso de vencimiento.

Por tal motivo, el argumento que pretende hacer valer el recurrente, se considera infundado ya que, pretende hacer valer un horario de oficina sin que esto se aplique al presente caso, ya que es del conocimiento de éste último, que el trámite se realiza vía electrónica por el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, aunado a que la interpretación del artículo multicitado del Código Procesal Civil establece claramente que los términos correrán de momento a momento, es decir, en el periodo de veinticuatro horas.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por el recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado por la Ley de la materia; en ~~razón~~ de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente:

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano ~~Garante~~ determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.



Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210432422000400.**  
Expediente: **RR-1871/2022.**

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.



Sujeto Obligado: **Honorable del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Folio: **210432422000400.**  
Expediente: **RR-1871/2022.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-1871/2022/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1871/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día ocho de febrero de dos mil veintitrés